



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 623

(28 DIC 2017)

“Por medio del cual se hace un seguimiento y se toman otras determinaciones”

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
- MADS**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente, profirió la Resolución No.1325 del 8 de octubre de 2013, a través de la cual se efectúa la sustracción definitiva de 21,03 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, distribuidas en 13,23 ha en el sector del departamento de Quindío y 7,8 ha en el departamento de Tolima, para el proyecto “Cruce de la Cordillera Central: Túneles del Segundo Centenario – Túnel de la Línea y Segunda Calzada Calarcá – Cajamarca”, en atención a la solicitud presentada por el consorcio **Unión Temporal Segundo Centenario – UTSC**, con NIT 900.257.399-1 (integrada por el señor **MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319 y las empresas **CONDUX S.A. DE C.V. FME 3671*9** - **CONSTRUCTORA HERREÑA FRONPECA SUCURSAL COLOMBIA** NIT 900.155.849-6 - **ALVAREZ Y COLLINS S.A.** NIT 890.402.801-8 - **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.** NIT 900.031.253-4 - **PROMOTORA MONTECARLO VIAS S.A.** NIT 806.008.737-1- **TUNELES DE COLOMBIA S.A.** NIT 900.035.380-1 - **CONSTRUIRTE LTDA.** NIT 830.106.557-8 - **INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO S.A. EN RESTRUCTURACION** NIT 860.034.551-3 - **TECNICAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. TECNICIVILES S.A** NIT 900.106.988-2 - **H & H ARQUITECTURA S.A.** NIT. 802.006.258-1).

Que mediante el Auto No. 382 del 28 de septiembre de 2015, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013, en el cual se estableció que el consorcio **Unión Temporal Segundo Centenario – UTSC**, no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en la citada resolución, adicionalmente se le requiere para que presente un informe respecto a los avances de la adquisición del área a compensar, del plan de restauración para adelantar en el área adquirir y los informes correspondientes al

"Por medio del cual se hace un seguimiento, y se toman otras determinaciones"

monitoreo mensual de la calidad del agua, y los caudales de las quebradas San Rafael y El Saldo en Calarcá, La Paloma, El Violín y Perales en Cajamarca y en los siete nacederos.

Que con el radicado No. 4120-E1-829 del 14 de enero de 2016, la **Unión Temporal Segundo Centenario**, allega información correspondiente al requerimiento impuesto por esta Dirección bajo el Auto No.382 de 2015.

Que a través del Auto No. 316 del 8 de julio de 2016, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, realizó el seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1325 de 2013, señalando una serie de requerimientos a cargo de la **Unión Temporal Segundo Centenario**, y determinó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución No. 1325 de 2013, reiteradas mediante el Auto No. 382 de 2015.

Que con el oficio con radicado MADS E1-2016-25420 del 27 de septiembre de 2016, la **Unión Temporal Segundo Centenario**, solicitó el ajuste de la compensación forestal establecida en la Resolución 1325 de 2014.

Que Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del oficio con radicado DBD-8201-E2-2016-027250 del 19 de octubre de 2016, en atención a la solicitud presentada con el radicado MADS E1-2016-25420 del 27 de septiembre de 2016, por la **Unión Temporal Segundo Centenario** determinó que para acceder a la evaluación de solicitud se deberán allegar las coordenadas de las áreas que se pretenden reintegrar.

Que con el oficio con radicado MADS E1-2016-5284 del 9 de marzo de 2017, el **Instituto Nacional de Vías – INVIAS**, solicitó pronunciamiento respecto al estado actual de las obligaciones de la **Unión Temporal Segundo Centenario** establecidas en la Resolución 1325 de 2014.

Que en atención al oficio anterior oficio esta Dirección a través del oficio con radicado DBD-8201-E2-2017-07021 del 29 de marzo de 2017, le informó al **Instituto Nacional de Vías – INVIAS**, que la **Unión Temporal Segundo Centenario**, presenta un incumplimiento total de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1325 de 2014.

Que con el oficio con radicado MADS E1-2016-20358 del 9 de agosto de 2017, el **Instituto Nacional de Vías INVIAS**, solicitó se le tenga como beneficiario de las obligaciones establecidas de la Resolución No. 1325 de 2014 al INVIAS.

FUNDAMENTOS TECNICOS

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3º del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, emitió el concepto técnico 80 del 1º de diciembre de 2017, a través del cual se realizó el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No.1325 del 8 de octubre de 2013, presentando las siguientes consideraciones:

"Por medio del cual se hace un seguimiento, y se toman otras determinaciones"

"(...)"

2. CONSIDERACIONES

La Resolución 1325 del 6 de octubre de 2013, sustrajo de forma definitiva 21,03 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959 a nombre de la Unión Temporal Segundo Centenario, estableciendo las siguientes obligaciones por el área sustraída:

Parágrafo del artículo primero.- El Concesionario Unión Temporal Segundo centenario deberá radicar ante este Ministerio la solicitud de reincorporación de áreas a la Reserva Forestal Central que no serán objeto de cambio en el uso del suelo por la ejecución de las obras o actividades del proyecto, y que fueron sustraídas mediante la Resolución 0779 del 22 de abril de 2010.

Artículo Segundo.- Como medida de compensación por la sustracción definitiva, el Concesionario Unión Temporal Segundo Centenario deberá adquirir un área de 21,03 hectáreas en la cual se debe desarrollar un plan de restauración de conformidad con lo señalado en el numeral 1.2. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Artículo Tercero.- Dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el Concesionario Unión Temporal Segundo Centenario deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio el plan de restauración a adelantar dentro del área adquirida, el cual debe considerar los siguientes aspectos:

(...)

Parágrafo.- Una vez restauradas las áreas donde se realizará el plan de restauración, conforme con los lineamientos y plazos establecidos en el presente acto administrativo, el Concesionario deberá entregar las áreas a la Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción, a través de los mecanismos legales que se hallan definido para tal efecto.

Artículo Cuarto.- La Unión Temporal Segundo Centenario, debe presentar cada seis (6) meses durante cinco (5) años, informes sobre el monitoreo mensual de la calidad de agua y los caudales de las quebradas San Rafael y El Salado en Calarcá, la Paloma, El Violín y Perales en Cajamarca y de los siete (7) nacederos que fueron evaluados en el estudio presentado. Adicional a lo anterior, de determinarse afectación en la calidad y cantidad del recurso hídrico, la Unión Temporal Segundo Centenario, establecerá e implementará las medidas necesarias para garantizar el abastecimiento de agua a los usuarios afectados del área de influencia del proyecto e informará a este ministerio, mediante documento técnico, sobre las medidas correctivas implementadas una vez presentada dicha situación.

Artículo Quinto.- En caso de requerirse por parte de la Unión Temporal Segundo Centenario, algún tipo de aprovechamiento y uso de los recursos naturales presentes en la zona, éste deberá tramitar ante la autoridad ambiental competente en el área de su jurisdicción, las autorizaciones, las concesiones y los permisos correspondientes.

En cumplimiento de las obligaciones anteriormente descritas, se tienen las siguientes consideraciones:

Respecto al parágrafo del artículo primero de la Resolución 1325 de 2013.

Mediante el Auto No. 316 del 08 de julio de 2016 expedido por el MADS, se indicó al Concesionario Unión Temporal Segundo Centenario, que la información entregada en el oficio No.4120-E1-829 del 14 de enero de 2016 en cumplimiento del requerimiento

"Por medio del cual se hace un seguimiento, y se toman otras determinaciones"

de la reintegración de áreas a la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, no utilizadas dentro de la ejecución de las obras o actividades del proyecto de infraestructura vial, no cumplía con los parámetros de información para ser reintegradas a la Reserva.

Por lo anterior, se requirió en el Auto en comento, que en un plazo no superior a un (1) mes a partir de la ejecutoria del acto administrativo, el Concesionario Unión Temporal Segundo Centenario entregará la información relacionada con la reincorporación de las áreas.

El Auto 316 de 2016, de acuerdo con la constancia que reposa en el expediente SRF 149 fue ejecutoriado el día 23 de agosto de 2016, finalizando el término de entrega por parte del Concesionario el día 23 de septiembre de 2016. A la fecha no se evidencia soporte documental dentro el expediente que certifique que la Unión Temporal Segundo Centenario haya presentado información alguna respecto a la obligación.

Respecto al artículo segundo de la Resolución 1325 de 2013.

Mediante el Auto 382 del 28 de septiembre de 2015 y el Auto No. 316 del 08 de julio de 2016, se declaró el incumplimiento de las obligaciones respecto a adquirir un área de 21,03 hectáreas en la cual se debe desarrollar un plan de restauración.

En el artículo 3 del Auto No. 316 del 08 de julio de 2016, se solicitó al Concesionario la entrega de la información relacionada con la adquisición de un área equivalente a 21,03 hectáreas, en la cual se estableciera un plan de restauración, de acuerdo a lo establecido en el artículo Segundo de la Resolución 1325 de 2013, otorgando un término no mayor a un mes. Requerimiento que se venció el día 23 de septiembre de 2016 teniendo en cuenta que la ejecutoria del Auto No. 316 de 016 fue el día 23 de agosto de 2016, de lo cual la Unión Temporal Segundo Centenario no ha presentado información alguna de acuerdo con la información que reposa en el expediente SRF 149.

Respecto al artículo tercero de la Resolución 1325 de 2013.

El Auto No. 382 del 28 de septiembre de 2015, evidenció que el Concesionario Unión Temporal Segundo Centenario no había remitido información alguna respecto al plan de restauración, considerando que en términos de cumplimiento las obligaciones establecidas en el artículo tercero de la Resolución 1325 de 2013 se encontraban vencidas a partir del 8 de mayo de 2014.

El MADS reitera el incumplimiento de esta obligación mediante el artículo 2 del Auto 316 del 8 de julio de 2016, solicitando la presentación de este requerimiento, de lo cual de acuerdo con la ejecutoria del Auto en comento (23 de agosto de 2016), a partir del día 23 de septiembre de 2016 se venció el término de la entrega de la documentación, para lo cual la Unión Temporal Segundo Centenario a la fecha no ha presentado información alguna.

Respecto al artículo cuarto de la Resolución 1325 de 2013.

De acuerdo con la obligación establecida en la Resolución 1325 de 2013 respecto a la entrega de informes sobre el monitoreo mensual de la calidad de agua y los caudales de las quebradas San Rafael y El Salado en Calarcá; la Paloma, El Violín y Perales en Cajamarca y de los siete (7) nacederos que fueron evaluados en el estudio soporte de la sustracción, el MADS a través del Auto 382 de septiembre de 2015 determinó el incumplimiento por parte del Concesionario Unión Temporal Segundo Centenario de la obligación en comento.

En el mismo sentido, el MADS reitera el incumplimiento de esta obligación mediante el artículo 2 del Auto 316 del 8 de julio de 2016, solicitando la entrega de este

"Por medio del cual se hace un seguimiento, y se toman otras determinaciones"

requerimiento en un mes a partir de la ejecutoria del acto administrativo, plazo que venció el día 23 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta que la fecha de ejecutoria fue el 23 de agosto de 2016. A este momento el Concesionario Unión Temporal Segundo Centenario no ha entregado información alguna."

Hechas las anteriores consideraciones de orden técnico, encuentra esta Autoridad que la **Unión Temporal Segundo Centenario**, a la fecha de este seguimiento no ha dado cumplimiento a las siguientes disposiciones:

- La obligación establecida en el parágrafo del artículo primero de la Resolución 1325 del 08 de julio de 2016, reiterado en el artículo 1 del Auto 316 de 2016, respecto a la reintegración de áreas que no serán objeto de cambio en el uso del suelo por la ejecución de las obras o actividades del proyecto.
- Lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución 1325 del 08 de julio de 2016, reiterada en el artículo 2 del Auto 382 de 2015 y el artículo 3 del Auto 316 de 2016, respecto a la adquisición de un área igual en extensión a la superficie sustraída.
- Lo señalado en el artículo tercero de la Resolución 1325 del 08 de julio de 2016, reiterada en el artículo 2 del Auto 382 de 2015 y el artículo 3 del Auto 316 de 2016, respecto a la presentación del plan de restauración a adelantar en el área adquirida.
- Lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución 1325 del 08 de julio de 2016, reiterada en el artículo 2 del Auto 382 de 2015 y el artículo 3 del Auto 316 de 2016, respecto al monitoreo mensual de la calidad de agua y los caudales de las quebradas San Rafael y El Salado en Calarcá, la Paloma, El Violín y Perales en Cajamarca y de los siete (7) nacederos que fueron evaluados en el estudio soporte del proceso de sustracción.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1 de la ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la Vida Silvestre.

Que el literal b) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo,

“Por medio del cual se hace un seguimiento, y se toman otras determinaciones”

aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;”

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

“... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva...”

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

“... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada...”

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

“14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”

Que la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012, establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el Desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que en el marco del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No.1325 del 8 de octubre de 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, evaluó y emitió el concepto técnico No. 80 del 1º de diciembre de 2017, del cual se puede determinar lo siguiente:

- a. Respecto a las disposiciones señaladas en el párrafo del artículo primero de la Resolución 1325 del 08 de julio de 2013, reiteradas en el artículo 1 del Auto 316 de 2016, relacionado con presentar la solicitud de reintegro de las áreas que ya habían sido sustraídas, la **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO**, no cumple.

"Por medio del cual se hace un seguimiento, y se toman otras determinaciones"

- b. Frente a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución 1325 del 08 de julio de 2013, reiterado en el artículo 2 del Auto 382 de 2015 y el artículo 3 del Auto 316 de 2016, a través de la cual se impuso la medida de compensación por la sustracción definitiva, la **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO**, no cumple.
- c. Respecto de lo señalado en el artículo tercero de la Resolución 1325 del 08 de julio de 2013, reiterado en el artículo 2 del Auto 382 de 2015 y el artículo 3 del Auto 316 de 2016, en el cual se requirió para que en el término de 6 meses siguientes a la ejecutoria del mencionado acto administrativo, se presentara el plan de restauración a adelantar en el área adquirida, la **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO**, no cumple.
- d. Por último, en relación a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución 1325 del 08 de julio de 2013, reiterado en el artículo 2 del Auto 382 de 2015 y el artículo 3 del Auto 316 de 2016, que requirió la presentación cada seis meses durante cinco años de informes sobre el monitoreo mensual de la calidad de agua y los caudales de las quebradas San Rafael y El Salado en Calarcá, la Paloma, El Violín y Perales en Cajamarca y de los siete (7) nacederos que fueron evaluados en el estudio soporte del proceso de sustracción, la **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO**, no cumple.

Hechas las anteriores consideraciones se encuentra que la **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO**, ha incumplido las obligaciones señaladas en el párrafo del artículo primero y en los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución No. 1325 del 8 de julio de 2013, reiteradas en los Autos 382 de 2015 y 316 de 2016, actos administrativos proferidos por esta Autoridad Ambiental dentro del seguimiento a las obligaciones impuestas por la sustracción de área de reserva forestal que se contiene en el expediente SRF149.

Por lo tanto y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, es necesario, trasladar el concepto técnico No. 80 del 1° de diciembre de 2017 y el presente acto administrativo al Grupo de Sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que se adelanten las actuaciones de carácter sancionatorio a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "*Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional*".

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,



"Por medio del cual se hace un seguimiento, y se toman otras determinaciones"

DISPONE

Artículo 1.- Determinar que a la fecha del presente seguimiento, la **Unión Temporal Segundo Centenario**, no ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el párrafo del artículo primero de la Resolución 1325 del 08 de julio de 2016, reiterada en el artículo 1 del Auto 316 de 2016, respecto a la reintegración de áreas que no serán objeto de cambio en el uso del suelo por la ejecución de las obras o actividades del proyecto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- Determinar que a la fecha, la **Unión Temporal Segundo Centenario**, no ha dado cumplimiento a la obligación contenida establecida en el artículo segundo de la Resolución 1325 del 08 de julio de 2016, reiterada en el artículo 2 del Auto 382 de 2015 y en el artículo 3 del Auto 316 de 2016, respecto a la adquisición de un área igual en extensión a la superficie sustraída, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3.- Determinar que a la fecha, la **Unión Temporal Segundo Centenario**, no ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el artículo tercero de la Resolución 1325 del 08 de julio de 2016, reiterada en el artículo 2 del Auto 382 de 2015 y el artículo 3 del Auto 316 de 2016, respecto a la presentación del plan de restauración a adelantar en el área adquirida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4.- Determinar que a la fecha, la **Unión Temporal Segundo Centenario**, no ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo cuarto de la Resolución 1325 del 08 de julio de 2016, reiterada en el artículo 2 del Auto 382 de 2015 y el artículo 3 del Auto 316 de 2016, respecto al monitoreo mensual de la calidad de agua y los caudales de las quebradas San Rafael y El Salado en Calarcá, la Paloma, El Violín y Perales en Cajamarca y de los siete (7) nacederos que fueron evaluados en el estudio soporte del proceso de sustracción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 5.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, dar traslado del concepto técnico No. 80 del 1º de diciembre de 2017 y de los actos administrativos contenidos en el expediente SRF149 al Grupo de Sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que se adelanten las actuaciones de carácter sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Artículo 6.- NOTIFICACIONES.- Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO** o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 7.- PUBLICACIÓN.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Artículo 8.- COMUNICAR el presente acto administrativo al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**.

"Por medio del cual se hace un seguimiento, y se toman otras determinaciones"

Artículo 9.- RECURSOS Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 DIC 2017



CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada contratista DBBSE MADS

Revisó: Sandra Carolina Díaz Mesa / Profesional Especializado de la DBBSE - MADS

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN.

Revisó: Myriam Amparo Andrade H / Revisora Jurídica de la DBBSE MADS

Concepto técnico: 080 del 1 de diciembre de 2017

Expediente: SRF 149

Auto: Por medio del cual se hace un seguimiento y se toman otras determinaciones

Proyecto Construcción de la vía Ibagué – Armenia

Solicitante: UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO